

RESOLUCIÓN No.

5156

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 4907 DEL 31 DE JULIO DE 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3691 de 2009 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008 y 3691 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.







De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)".

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.







Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER55765 de 2008, OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.768.928, a nombre de ULTRADIFUSION LTDA., Nit. 860.500.212-0, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la AK. 30 No. 65 - 81 (N-S) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico No. 8180 del 27 de abril de 2009, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 4907 del 31 de julio de 2009, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, en nombre de la sociedad ULTRADIFUSION LTDA., el 08 de septiembre de 2009, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, mediante Radicado 2009ER45936 del 15 de septiembre de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 4907 del 31 de julio de 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".





Pisos 3° y 4° Bloque B



Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

"...MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA EL ACTO IMPUGNADO

El precitado Informe Técnico concluye que por falta de información y/o cálculos de la estructura, no suministrados por los profesionales del solicitante, no es posible conceptuar acerca de la estabilidad de la estructura, por lo que no es viable dar registro al elemento.

- **1. En** las **OBSERVACIONES** del numeral **4.3.2.1.** PARÁMETROS OBTENIDOS O UTILIZADOS DEL ESTUDIO DE SUELOS del Informe Técnico se dice que no se presentó cálculo de la Qadm.
 - En referencia a este punto es necesario precisar que en el Estudio de Suelos aportados por ULTRADIFUSIÓN LIMITADA en la solicitud de registro, se establece el parámetro de diseño que permite realizar la evaluación de la Capacidad Portante Admisible para el tipo de Cimentación reportada y aparece calculada la capacidad de soporte del suelo Qadm y el asentamiento máximo posible (O.50m).
- 2. En las OBSERVACIONES del numeral 4.3.2.2. PROCESO DE DISEÑO Y CÁLCULO ESTRUCTURALES FACTORES DE SEGURIDAD (FS) OBTENIDOS se dice que revisado el Informe de Diseño y Análisis de Estabilidad presentado en la solicitud, no se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, ni la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de cimentación y el análisis de estabilidad respectivo, lo cual, es un requisito esencial exigido por las Normas Colombianas Sismo Resistentes (Art. A.1.5.3 de la NSR-98), así mismo, que no fue posible hacer análisis de Estabilidad para determinar el Factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de Viento o Sismo a fin de compararlo con el mínimo exigido, de igual manera, el Estudio Geotécnico de Suelos y Cimentación no establece parámetros de diseño que permitan realizar la evaluación de la Capacidad Portante Admisible para el tipo de Cimentación analizado (Pilotes + Cabezal).

Manifestamos nuestra inconformidad con lo observado en el precitado numeral del Informe Técnico aludido, por las razones que a continuación planteo y sustento, en primer lugar, según lo estableció la misma Secretaría Distrital de Ambiente en el artículo 7º numeral 9º de la Resolución No. 931 de mayo de 2008 (Reglamentaria







del procedimiento de registro de elementos de publicidad exterior visual tipo valla comercial instalados o que se pretendan instalar en el Distrito Capital) la solicitud debe cumplir entre otros requisitos lo siguiente:

"ARTÍCULO 7º.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: A la solicitud de registro se acompañan los siguientes documentos:

9. <u>Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural, suscrito por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional.</u>

En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales."

(Las subrayas y negrilla no pertenecen al texto original)

Atendiendo el mero tenor literal de la norma en cita, se entiende que la preceptiva no prescribe que en los cálculos estructurales del elemento deba aplicarse lo indicado en el Decreto 033 de enero 9 de 1998 (Norma Sismo Resistente NSR-1998), lo cierto, es que mi representada estaba obligada a anexar con su solicitud de registro el estudio de suelos y los cálculos estructurales del elemento suscrito por profesional competente indicando el número de su matrícula profesional, obligación cumplida a cabalidad por mi representada; así las e inadmisible que la administración -SDA- resuelva negar al administrado -ULTRADIFUSIÓN LIMITADA- el registro peticionado, aduciendo en el acto impugnado el incumplimiento de un requisito que no estableció en la normativa ni comunicó de alguna manera y que por ende no podía ser satisfecho; en segundo lugar, es menester advertir que la entidad ambiental omitió la obligación de fijar los criterios que debía cumplir la estructura y que serían tenidos en cuenta al momento de ser valorado el elemento respecto de su diseño estructural, hecho incontrovertible que se agrava en tanto que la aplicación de la NSR-1998 no era objetivamente previsible para mi representada en razón a que las estructuras tubulares que soportan las vallas no se encuentran explícitamente cobijadas por el régimen de construcciones sismo resistentes señaladas en el Decreto Ley No. 033 de enero 9 1998 (NSR/1998), que son específicas para edificaciones; en tercer lugar, también que la administración inicialmente negó solicitudes de registro de publicidad exterior visual para otras vallas comerciales aduciendo en sus consideraciones que los factores de seguridad admisibles por Volcamiento, Deslizamiento y Capacidad portante del suelo Qadm, debían ser iguales o mayores a dos (2), sin que en las observaciones de los correspondientes Informes Técnicos aparezca que







debía darse aplicación a las Normas Colombianas Sismo Resistentes -NSR/1998-; en cuarto lugar, es un hecho conocido que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente memorandos dirigido a la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual (Radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, y 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008) fijó los criterios técnicos aplicables para el análisis de suelos y de los diseños y cálculos estructurales necesarios para estabilidad de las vallas tubulares frente a tres (3) factores de seguridad: a) por Volcamiento, b) por Deslizamiento, c) por Capacidad portante Qadm, determinando que todos deben ser iguales o mayores a suelo (1,00), quedando así totalmente evidenciado que la administración no expresó ni estableció con claridad los criterios técnicos aplicables para el diseño y cálculos estructurales sino hasta el 19 de noviembre y 11 de diciembre del año 2008, esto es, la Secretaría Distrital de Ambiente solamente determinó los criterios técnicos seis (6) meses después de haber proferido en mayo de 2008 la Resolución 931, y lo que es más, los estipuló cuatro (4) meses después de la fecha que ULTRADIFUSIÓN LIMITADA presentó su solicitud de registro para la valla objeto de este recurso, así las cosas resulta improcedente que administración exija a mi representada el cumplimiento de la aplicación de las Normas Colombianas Sismo Resistentes NSR-98 en el diseño de la estructura presentado en la solicitud de registro.

Lo anteriormente expuesto demuestra que la Dirección de Control Ambiental resolvió desfavorablemente la petición de registro incoada por mi representada con fundamento en un Informe Técnico sustentado en los requisitos de diseño estructural establecidos en la NSR-1998, obligaciones que no fueron establecidas en la Resolución 931/2008 y con las cuales la administración sorprendió a ULTRADIFUSION LIMITADA; de lo anterior se infiere que el acto administrativo fue proferido de manera irregular, es decir, no se produjo conforme a la norma -Resolución 931/2008-, violando así el principio de legalidad, que constituye una limitación a la actividad de la administración, afectando de manera sustancial no solo la formación del acto administrativo sino vulnerando el núcleo esencial del debido proceso administrativo, dicho principio de legalidad de los actos administrativos tiene su origen en la imperiosa obligación que tiene el funcionario público de someter su conducta a una serie de normas que le señalan el camino a seguir en cuanto a la toma de decisiones, pues no impera su libre arbitrio sino el sometimiento de su voluntad a los preceptos constitucionales, legales y los reglamentos que rigen la materia, la violación del ordenamiento jurídico en la actuación administrativa conduce de contera a la nulidad del acto, igualmente, en







el acto acusado no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de derecho que se aducen para proferirlo y la realidad jurídica y fáctica, error que afecta el sentido de la decisión, viciando la validez del acto por incurrir en falsa motivación.

Ahora bien, como el propósito de mi representada no es oponerse a la aplicación de los criterios técnicos establecidos por la administración, sino que por lo contrario tiene la voluntad inmodificable de atenderlos y cumplirlos en forma inmediata a fin de prevenir y garantizar la seguridad de las personas, presenta en este recurso el diseño y los cálculos estructurales del elemento en estricta observancia de la Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente NSR-1998 y la microzonificación de Bogotá D.C., recalculados y redefinidos por el Ingeniero de Estructuras Víctor Mauricio Páez Aldana, interpretando los resultados obtenidos de acuerdo a la evaluación de cargas realizada (muerta, viva, de viento y de sismo), anexando el cálculo y la dimensiones de los pernos de anclaje y de la platina de base -placábase- y el diseño y cálculo de la cimentación adoptada para la estructura metálica, junto con las memorias de cálculo y la estructura modelada; respecto a los FACTORES DE SEGURIDAD (FS) de la estructura, éstos aparecen determinados frente a tres (3) variables o eventos -Factor de Seguridad por Volcamiento, Capacidad Portante del Suelo, y Factor de Deslizamientoobteniéndose valores iguales o mayores a uno (1.00) que garantizan la estabilidad de la estructura tubular; el plano agregado muestra las dimensiones de la cimentación adoptada zapata (2m X 2.5m) + 2 pilotes (pre excavados y fundidos en sitio, c/u de IOm X 30cm, embebidos 2m dentro de la zapata), allí mismo, aparece el refuerzo longitudinal de los pilotes de acuerdo a lo recomendado por las normas NSR-98 (1/2"); debe quedar claro que mi representada al momento de eiecutar las obras civiles de cimentación de la estructura tubular (hace más de cinco (5) años atrás) construyó una zapata de 1.70M X 1.70M X 1.70M y embebió dentro de esta 2 pilotes de 0.30M X 0.30M X 10M de longitud, preexcavados y fundidos en el sitio.

En el entendido que ULTRADIFUSION LIMITADA debe adelantar las correspondientes obras civiles de reforzamiento de la estructura para satisfacer los requerimientos estructurales determinados en las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo resistente NSR-98 permite que las edificaciones —estructurasque no cumplan con los estándares estructurales establecidos en ella puedan ser reforzadas y no ordena su inmediata demolición, la Secretaria Distrital de Ambiente deberá brindar la oportunidad de realizar las obras a fin de cumplir los requisitos prescritos en la NSR-98 para el diseño y cálculo de la estructura.







3. En abril 30 de 2008 el señor Secretario Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 927 de 2008, declarando que sobre las solicitudes de registro o de prórroga de registro de vallas comerciales radicadas antes de noviembre 9 de 2006 y durante el periodo comprendido entre noviembre 10 del mismo año y mayo 9 de 2008 operó el silencio administrativo negativo, así mismo, decidió que a partir de la vigencia de esta norma se deberán tramitar las nuevas solicitudes de registro en las oportunidades allí establecidas; notorio es, que el citado acto, contiene decisiones que ponen término a actuaciones administrativas en interés particular (solicitudes de registros nuevos de publicidad exterior para vallas, o de prórroga de la vigencia de los registros ya otorgados), decisiones que obligatoriamente debieron ser notificadas en forma personal a los interesados o a su representante, o apoderado, en ese sentido, nuestro Estatuto Superior establece la **publicidad** como principio rector de las actuaciones administrativas (Art. 209) exigiendo que la administración las ponga en conocimiento de sus destinatarios, a fin de que se enteren de su contenido y los observen, y para que puedan impugnarlas a través de los recursos y acciones, lo contrario, se erige en evidente violación del derecho fundamental de defensa, núcleo esencial del debido proceso también de rango superior, más aún cuando esas decisiones los afectan directamente, principio Constitucional que debe ser aplicado en concordancia con lo ordenado en el artículo 119 de la ley 489 de 1998, los Arts. 3°, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 del C.C.A., el literal f) del Art. 5° y Art. 6° del Acuerdo 03 de 1987; más aún cuando el Art. 9° de la parte resolutiva de la misma Resolución No. 927 establece de manera precisa que rige a partir de la fecha de su PUBLICACIÓN, ordenando PUBLIQUESE Y CÚMPLASE, obligación que debió cumplir la administración, mediante inserción en el Registro Distrital, deber legal que hasta la fecha no ha sido satisfecho, hecho que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 48 del CCA se constituye en una notificación irregular, o más exactamente, se constituye en una falta de notificación del acto administrativo, hecho que conduce a que las decisiones tomadas allí por la administración, no produzcan efectos legales, resultando que se ejecuta arbitrariamente el actor por ser ineficaz frente a los administrados; de esta forma, la Secretaria Distrital de Ambiente incurre en una clara vía de hecho al atribuirle efectos jurídicos a un acto administrativo si bien valido desde su expedición, solo eficaz a partir de la fecha de su notificación en debida forma, es claro que la falta de notificación, si bien no produce nulidad del acto en comento,







si deviene en inoponibilidad de éste frente a Ultradifusión Ltda., en medida que no ha entrado realmente en vigencia, razón por la cual, su autor -SDA- no podrá atribuirle los efectos jurídicos que pretende, hasta tanto no lo dé a conocer al administrado, mediante su publicidad.

De lo dicho se desprende que en el acto acusado no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de derecho que se aducen para proferirlo y la realidad jurídica y fáctica, error que afecta el sentido de la decisión, viciando la validez del acto por incurrir en falsa motivación.

DERECHO

Apoyo en derecho el recurso en las siguientes normas: Arts. 2°, 29, 209, de nuestro Estatuto Superior, Arts. 3°, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, 50, 51, 52 del C.C.A., Art. 119 ley 489 de 1998, Arts. 5° literal f), 6° Acuerdo 03 de 1987, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al señor Director de Control Ambiental se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes, por ser conducentes, pertinentes y eficaces para probar que el elemento publicitario tipo valla tubular es estructuralmente estable.

- 1. Plano con los detalles estructurales de la valla firmado por el Ingeniero Civil Víctor Mauricio Páez Aldana.
- 2. Memorias de cálculo de la valla comercial publicitaria ubicada en la AK. 30 No. 65 81 (N-S) de esta ciudad.

PRETENSIONES

- 1. Con fundamento en las razones técnicas, de hecho y de derecho aportadas, comedidamente solicito al señor Director de Control Ambiental se sirva revocar en su totalidad la **Resolución No. 4907 de 31 de julio de 2009** que negó el Registro Nuevo de Publicidad Exterior tipo Valla Comercial para la valla ubicada en la AK. 30 No. 65 81 (N-S) de esta ciudad, Turno:246, Zona:3, Registro:444-5, Radicado 2008ER55765 de de 2008, y en su lugar emita un acto administrativo otorgando el registro nuevo de publicidad exterior peticionado.
- 2. Por resultar que mi representada debe realizar obras civiles de reforzamiento adicional de la cimentación de la estructura de acuerdo a los







nuevos cálculos estructurales rediseñados por el señor ingeniero estructural y en concordancia con las Normas Colombianas de Sismo resistencia NSR-98, atentamente solicito al señor Director de Control Ambiental se sirva otorgar el registro de publicidad exterior peticionado para el precitado elemento publicitario, fije un plazo prudente para ejecutar las obras y si así lo considera realice labores de vigilancia de las mismas.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 1339 del 21 de enero de 2010, en el que se concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES (LAS NUMERICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISION):

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- HA ATENDIDO Y TENIDO EN CUENTA LOS DOCUMENTOS TECNICOS EN EL RECURSO DE REPOSICION.

3) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE CON LA SOLICITUD DE REGISTRO EL CABEZAL TENIA UNAS DIMENSIONES DE 1.70X1.70X1.70MTS., DIFERENTES DE LAS ACTUALES (2.50X2.50X2.00MTS). EL CALCULISTA EN EL FOLIO 26 EXPRESA NUMERICAMENTE QUE LAS DIMENSIONES DE LA ZAPATA SE CAMBIAN, SIN ACLARAR NI DEMOSTRAR SI ES CONSECUENCIA DE UN REFORZAMIENTO DE LA CIMENTACION INICIAL. ASI MISMO QUE LA INCLUSIÓN DE 2 PILOTES LE DA SEGURIDAD A LA ESTRUCTURA CONTRA VOLCAMIENTO EN EL SENTIDO PARALELO A LA ALINEACION DE LOS PILOTES MAS NO EN EL SENTIDO ORTOGONAL.

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:







FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	XX	FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	XX
POR VOLCAMIENTO	NO CUMPLE:		POR Qadm	NO CUMPLE:	
FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE	xx	LA RESULTANTE SE SALE DEL TERCIO	SI	NA
POR DESLIZAMIENTO	NO CUMPLE:		MEDIO: NA: No Aplica.	NO	NA

"A PESAR DE QUE LA ESTRUCTURA CUMPLE CON LOS FACTORES DE SEGURIDAD EXIGIDOS, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE — SDA- BASADA EN LO CITADO EN EL PUNTO 3 SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO. ...",

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

Que esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de requisitos técnicos, se encuentra garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que la estructura que soporta la valla comercial objeto de las presente Actuación Administrativa, genere riesgo alguno de colapsar o no cumpla con los requisitos técnicos mínimos exigidos para su instalación, generando peligro en la vida y los bienes de la colectividad.

Que en este sentido, es pertinente tener en claro el objetivo de la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional y que se encuentra contemplado en su Artículo 2 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 20. OBJETIVOS. La presente Ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paísaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad







vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual.

La ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos".

Que bajo esta premisa y buscando cumplir con el objeto de la norma general de publicidad exterior visual, la valoración técnica realizada por esta Secretaría se desarrolla bajo los parámetros universalmente establecidos en la práctica común de la ingeniería aplicando los factores pertinentes.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que en lo que tiene que ver con la publicación de la Resolución 927 de 2008, basta con decir que esta Autoridad Ambiental acoge el fallo proferido por la Corte Constitucional en Sentencia T-461 de 2009; en especial que la empresa ULTRADIFUSION LTDA., se dio por enterada del Acto Administrativo en comento.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de







MBIENT - 5156

noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3º de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web www.mincultura.gov.co.

Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no -se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.







De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventarío de algunos Bienes de Interés Cultural se define la realamentación de los mismos v se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "'no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaría de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y. Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el 'que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadrn y el



PBX: 444 1030





Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

FACTORES DE SEGURIDAD (FS)	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	NO CUMPLE
Por Volcamiento		≥1.00		
Por Deslizamiento		≥1.00		
Por Qadm (*)		≥1.00		

Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de estudio incumple lo allí estipulado como bien lo indica el informe Técnico No. 1339 del 21 de enero de 2010, emitido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual.

Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo Confirmar la Resolución No. 4907 del 31 de julio de 2009, sobre la cual ULTRADIFUSION LTDA., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y







seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR la Resolución No. 4907 del 31 de julio de 2009, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.







ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR, en su calidad de Representante Legal de ULTRADIFUSION LTDA., Nit. 860.500.212-0, o quien haga sus veces, en la Calle 127-B No. 7-A-40 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 3 0 JUN 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: DIANA PAOLA LÓPEZ PÉREZ

Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA

Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA - Directora Legal Ambiental

Expediente: SDA-17-09-2076



